

Chetumal, Quintana Roo, a 09 de marzo de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

TEQR00  
OFICIALIA DE PARTES  
12/MAR/2024 2:34PM

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ** por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/032/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**ÚNICO.** - Acordar de conformidad a lo solicitado.



**PROTESTO LO NECESARIO.**

[Redacted signature area]

**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de presentación y de demanda de fecha 09-03-24, Fojas: 95.



conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha ocho de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/032/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día ocho de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día diez de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/032/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe

reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/032/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Parte se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

#### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

### **CAPITULO DE HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

**TERCERO.** – Con fecha **DIECISIETE** de febrero de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó ***“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:***

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**

## **PODER Y ESTADO PERFILES**

### ○ **A quien resulte responsable.**

*Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:*

- *Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.*
- *Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.*
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- *La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.*
- *Acto anticipado de campaña.*
- *Cobertura informativa indebida.*

...”

**CUARTO.** - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **PODER Y ESTADO PERFILES** se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

**QUINTO.** - En sesión celebrada en fecha **VEINTICUATRO** de febrero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/035/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, en el presente expediente.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

...”

**SEXTO.** - Con fecha veintiséis de febrero de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes de Tribunal Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/035/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/032/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.** - El día ocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/032/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

**3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.**

... ”

58. De esta forma considera que dejó de atenderse la causa primigenia consistente en:

- La determinación aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados por el presunto PAUTADO;
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento;
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal;
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada;
- Acto anticipado de campaña;



- Cobertura informativa indebida;

...

65. Por otra parte, el accionante sostiene que en la queja primigenia, de igual modo se denuncia el uso de programas sociales para publicitarse, pues a su juicio, la presidenta municipal denunciada usa las obras públicas para su promoción, tal y como lo hace la servidora denunciada el día trece de febrero, en PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, en el acto denunciado, en cuya revista publicita:

...

72. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por el medio de comunicación denominado "PODER Y ESTADO, PERFILES" en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de la aludida red social, realizada por la servidora pública denunciada, en donde concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

73. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

74. Posteriormente, realizó el análisis de la presunta

propaganda personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior para el efecto de determinar si se actualizan los elementos necesarios para que se actualice la prohibición consagrada en el artículo 134 de la constitución federal.

75. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con ambas publicaciones, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y, por lo que hace al temporal, si bien lo actualiza, dicho análisis no se comparte, dado que como la propia responsable establece, las publicaciones denunciadas se realizaron en diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que, no se advierta que se haya publicado a partir del inicio el proceso electoral.

76. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

77. Pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

...

82. Por otra parte, es importante destacar, que la publicación denunciada atribuida al medio de comunicación PODER Y ESTADO PERFILES, no fue difundida por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho de que, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas, no se contaba con alguna constancia en autos del expediente, de la cual sea posible advertir la contratación por parte de la denunciada, ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio, con el medio de comunicación PODER Y ESTADO PERFILES, que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.

83. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la

publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.

...

85. Asimismo, se sostiene que en el caso, no se advierte que con la publicación denunciada se tenga por actualizado el supuesto que la jurisprudencia 19/2019 establece, a la cual el partido actor hace alusión, resultando inoperante dicho argumento, dado que el impetrante se limita a señalar que con la publicación analizada en el acuerdo combatido, se vulneraban los principios -de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales- contenidos en la aludida jurisprudencia, dado que no emite razonamientos y fundamento alguno a fin de justificar de qué forma dichos principios fueron efectivamente violentados en perjuicio de las y los gobernados.

86. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

87. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley 16. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.

...

91. Refiriendo que en el particular la responsable inobservó lo mandatado en la Base VI, inciso b) del artículo 41 de la Constitución Federal, relativa a la prohibición de la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; sin analizar la causa de pedir a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, ya que al negar la medida cautelar, sí violenta el principio de legalidad, y de equidad de cara al proceso electoral.

92. Es decir, que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar estos elementos y no los elementos personal, objetivo y temporal, del artículo 134 Constitucional, como erróneamente lo desarrolla en el cuerpo de su acuerdo que se combate, según afirma el apelante.

...

96. Que el segundo elemento -peligro en la demora-, en el caso concreto consiste en que se siga haciendo uso del pautaado denunciado en la red social Facebook, y que en este momento según afirma, sigue circulando y que posiciona en su beneficio a través de la promoción denunciada, lo que es una violación día a día en perjuicio de los principios constitucionales que dicta el citado artículo 134.

97. Afirma el impugnante que con la negativa de las medidas cautelares deja en impunidad la propaganda gubernamental personalizada denunciada, a través de la compra del pautaado en las redes sociales, pues al no dictar la medida cautelar, le quita la espontaneidad a la publicación y la convierte en una publicación que tiene como fin promover la imagen de la denunciada en el periodo de precampaña, ante el electorado del municipio de Benito Juárez.

...

104. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por un medio de comunicación digital -

publicación realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

...

D) Vulneración de la garantía de acceso a la impartición de la justicia, actualización de la incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis.

114. La parte actora considera que la responsable varió la Litis, la pretensión y adoleció de congruencia externa e interna, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados, en relación con principios de: Justicia Completa, relativa al pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.

115. Aduce que la resolución controvertida hace nugatoria la garantía de acceso a la impartición de justicia, dado que a su consideración los argumentos empleados por la responsable no guardan relación con la causal de improcedencia invocada al caso, conforme lo establecido en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, pues señala que se realizan aseveraciones sobre el contenido de diversas notas periodísticas, que a consideración de la responsable, se advierte preliminarmente fueron publicadas en el ejercicio de la actividad periodística.

117. Además, precisa que del resultado de las inspecciones oculares se desprenden más indicios para continuar con la investigación y que no obstante ello, en el acuerdo impugnado se generaliza en todo momento que se valoraron las pruebas, en esencia el contenido de las inspecciones oculares con valor probatorio pleno, lo cual a su decir, dejó de considerarse.

...

125. En ese sentido considera que cuando la causal usada

por la responsable contiene la palabra “únicamente”, con lo cual, supone que no existen más pruebas ofrecidas, desdeñando con ello la existencia de otras probanzas y también del resultado de las inspecciones oculares, las cuales no fueron analizadas, pues de las capturas de pantalla ofrecidas se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas consistentes con la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, la cobertura informativa indebida, la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y el uso de programas de obras públicas en periodo de intercampaña, lo que generaba un indicio para materializar los requerimientos solicitados, lo que a su consideración no ocurrió.

...

127. El partido actor considera que la responsable varió indebidamente la litis, pues aduce que toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que la negativa de otorgar medidas cautelares está basada en la investigación preliminar realizada en la que no se deriven elementos de los que pueda inferirse si quiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida Cautelar, cuando la causal que se hizo valer para improcedencia de las medidas es la que la licitud de las notas periodísticas, pues no fue la causal por la que se desecharon las quejas.

...

132. En el caso se surten el segundo y cuarto de los supuestos aludidos, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala y que por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.

...

136. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentado, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia

jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

#### INCONGRUENCIA INTERNA (POR PRECEPTO LEGAL)

139. En relación con lo anterior, debe decirse que dichas alegaciones devienen en inoperantes, puesto que no dejan de ser manifestaciones generales, vagas e imprecisas, que no controvierten con razonamientos lógicos jurídicos, los emitidos en el acuerdo hoy impugnado, pues omiten, controvertir jurídicamente la valoración del contenido de las notas periodísticas que sirven de sustento al acuerdo combatido y que por ende, dan curso a los argumentos en que se sustenta la autoridad responsable para negar las medidas cautelares que en su oportunidad solicitaron.

140. De esta forma, se sostiene que los argumentos del recurrente incluso se limitan simplemente a confrontar los argumentos o razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable con la disposición legal contenida en la fracción II, del artículo 58 del Reglamento de Quejas, para concluir que se actualizaba la incongruencia interna prevista en el artículo 17 Constitucional.

...

151. En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

152. Luego entonces, en la especie, con la coexistencia de la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en relación con la valoración de las notas periodísticas de "PODER Y ESTADO, PERFILES", contrario a lo manifestado por el actor no nos encontramos, ante una incongruencia interna, sino ante la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

153. De esta forma, el artículo 58 que alude constituye el precepto legal aplicable al caso concreto y en relación con los argumentos vertidos por la autoridad, estos constituyen la demostración de que el caso particular está comprendido en el supuesto previsto en dicha norma.

...

158. En el caso que se resuelve, se considera inoperante el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir incongruencia externa en el acuerdo impugnado, porque del análisis del agravio respectivo no se advierte que se emitan razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los emitidos en el acuerdo cuestionado ni mucho menos se advierte que el órgano administrativo responsable haya variado la litis planteada en el escrito de queja respectivo y por ende, se haya violentado el principio de congruencia externa que hace valer, como se evidencia a continuación.

159. Se dice lo anterior porque del análisis de las constancias de autos, especialmente del escrito de denuncia, de fecha veinte de febrero, se advierte que en el presente caso la Litis versó en determinar conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Ley de Instituciones, en relación con las probanzas existentes en los autos del sumario, si procedía o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y en caso de haber sido procedente:

- a) Ordenar a los denunciados se abstuvieran de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada y uso imparcial de recursos públicos.
- b) Ordenar el retiro de las publicaciones que se denunciaban y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: PODER Y ESTADO PERFILES y los HASHTAG: #PoderyEstadosPerfiles, #PeriodistasDeCancun y #JoaquinPachecoCabrera.

...

166. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión del acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

167. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados



e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

168. Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha ocho de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

### **A G R A V I O S**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

### **AGRAVIO PRIMERO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/032/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

## EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,

mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, dejo de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SIETE DÍAS** despues de la presentación del escrito de queja de mi representada, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

**Artículo 425.** Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 426.** Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 427.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

**Artículo 428.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de

que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

**Artículo 429.** Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;



III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

**Artículo 430.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

**Artículo 431.** Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

**La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desecharla, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

**4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la

resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una

situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron SIETE DIAS después de la presentación de la queja primigenia, es evidente y notorio la violación a los plazos y terminos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comision de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser

conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>2</sup>.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: “*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*” (**Tesis XXXVII/2015**)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>3</sup>.

## **AGRAVIO SEGUNDO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/032/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

<sup>2</sup> ST-JDC-17/2023.

<sup>3</sup> Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: “...*el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un*



*razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Ahora si, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejo de tener un lapsus calamis, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el párrafo 75 refiere la A QUO, que la publicación denunciada es de diciembre de 2023, sin embargo de la simple lectura de la queja primigenia se desprende que la publicación denunciada y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, fue pauta el día TRECE DE FEBRERO DE 2024, para una ilustración de lo dicho se evidencia el material de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

#### **SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:**

75. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con ambas publicaciones, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y, por lo que hace al temporal, si bien lo actualiza, dicho análisis no se comparte, dado que como la propia responsable establece, las publicaciones denunciadas se realizaron en diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que, no se advierta que se haya publicado a partir del inicio el proceso electoral.

#### **LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA:**

“ ...

XIII. Es el caso que desde el día trece febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **PODER Y ESTADO**

**PERFILES** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona y favorece a la servidora denunciada con las publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que en este momento que se denuncia está en curso el proceso electoral ordinario local, en la etapa de precampañas, siendo este un acto de promoción gubernamental personalizado, al presentar obras públicas como logros personales, aunado a que siendo la denunciada participante del proceso interno de morena para la selección de candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, es también un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

...

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

**PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE  
FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfil>  
[es](#)

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfil>  
[es/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSi](https://www.facebook.com/poderyestadoperfil/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifyo686rveNLXR9X4PQS3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJAI)  
[JAI](#)

**TEMA:**

**LINDO MARTES!**

**Portada 13/02/24**

[#PoderyEstadoPerfiles](#)

[#PeriodistasDeCancun](#)

[#JoaquinPachecoCabrera](#)

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

**966389671486363**

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>

**HASHTAG:** [#PoderyEstadoPerfiles](#)  
[#PeriodistasDeCancun](#)  
[#JoaquinPachecoCabrera](#)

**Redes Sociales:** *Facebook e Instagram*

**Inversión estimada:** \$100 (MXN)

**Impresiones estimadas:** 2 MIL - 3MIL

**Estado:** INACTIVO

**Fecha:** 13 DE FEBRERO - 13 DE FEBRERO

**No Anuncios:** 1

Además, en el día trece de febrero de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas en el medio digital y/o página electrónica: **PODER Y ESTADO PERFILES**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>. A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

**LINK DE LA PÁGINA.**

**PODER Y ESTADO PERFILES – 13 DE FEBRERO 2024**

**LINK PAGINA:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles>

**ENLACE PUBLICACIÓN:**

<https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid0Ci3hDoQfMjmrifo686rveNLXR9X4PQ S3DhYkDuEkzVysz3woeeJa2DwAkRjSiJA/>

**TEMA:**


LINDO MARTES!

Portada 13/02/24

#PoderyEstadoPerfiles

#PeriodistasDeCancun

#JoaquinPachecoCabrera

 Poder y Estado, Perfiles  
Ayer a las 07:28 · 🌐

LINDO MARTES!  
Portada 13/02/24  
#PoderyEstadoPerfiles  
#PeriodistasDeCancun  
#JoaquinPachecoCabrera



Poder y Estado, Perfiles

➔ Enviar mensaje

**IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:**

966389671486363

**LINK BIBLIOTECA:**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=966389671486363>

Identificador de la biblioteca: 966389671486363

● Inactivo

13 feb 2024 - 13 feb 2024

Plataformas  

Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: >1 mil. 

💰 Importe gastado (MXN): <\$100 

👁️ Impresiones: 2 mil - 3 mil 



**Poder y Estado, Perfiles**

Publicidad · Pagada por Poder y Estado, Perfiles

Identificador de la biblioteca: 966389671486363

LINDO MARTES!

Portada 13/02/24

#PoderyEstadoPerfiles

#PeriodistasDeCancun

#JoaquinPachecoCabrera



De igual modo sigue diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, que la fecha de la queja empezará a correr a partir del día veinte de febrero, por ser la fecha que recibió la queja la dirección, sin embargo la queja se interpuso el día DIECISIETE de febrero, tal y como consta en el acuse de la queja, sin se pronuncie al respecto la responsable, veamos pues lo antes referido:

## TÉRMINO PARA EMPEZAR A CORRER SEGÚN A LA A QUO:

48. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día 20 de febrero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el veinticuatro siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

## EL ACUSE DE LA QUEJA PRIMIGENIA:

*Recibi original Queja del 15/ Feb 4/ 25 pag.*  
*Copia a color INE Leobardo Rojas López*  
*Copia a color Oficio DG03 154012023*  
*Copia simple Oficio INE - OFM - OFM - 017-1-2023 4/10 pag*  
*Copia simple Oficio Notificación Personal 1540012023/*  
*Cancún, Quintana Roo, a 15 de febrero de 2024.*  
*Obte corrida 41005*  
*0023*  
*443 pag*

**INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**  
**CONSEJO DISTRITAL DE**  
**RECIBIDO**  
**17 FEB 2024**  
**IEQROO**

**ASUNTO SE PRESENTA QUEJA.**

**LIC. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA.**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**  
**P R E S E N T E.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

***50. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.***

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso esta aseveración no consta en el acuerdo impugnado, **IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024**, que la comisión de quejas y denuncias y/o la dirección jurídica hayan referido algo en ese sentido, luego entonces es un hecho novedoso en la litis por parte de la ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, pero retomando el debate, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica,*



*siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.” (Tesis XXXVII/2015)*

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

Y continúa diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basándose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en el párrafo 72:

**72. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por el medio de comunicación denominado “PODER Y ESTADO, PERFILES” en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de la aludida red social, realizada por la servidora pública denunciada, en donde concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.**

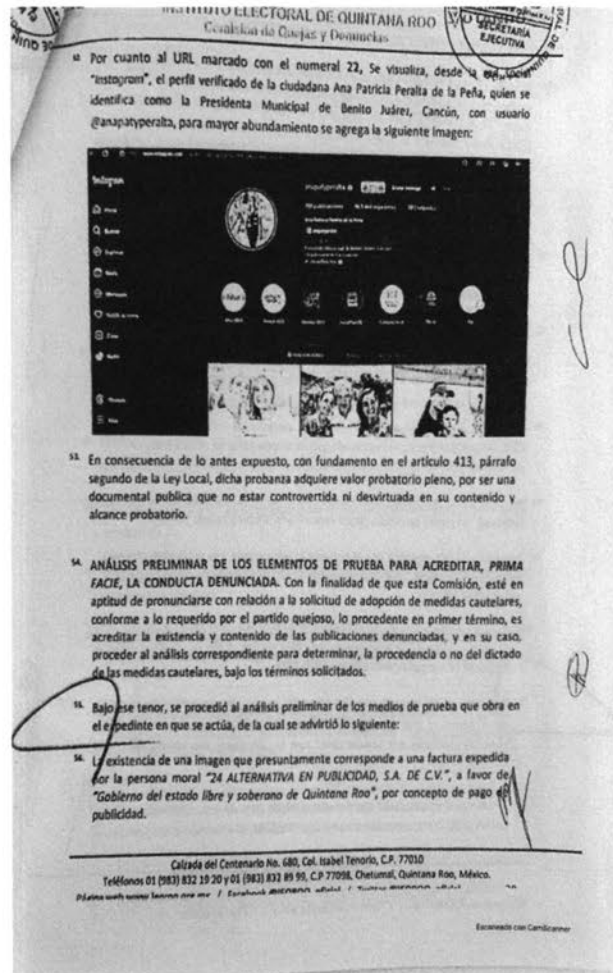
El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representada, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

“...a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura informativa indebida.”

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se plasman las fotografías del

multicitado acuerdo que CONFIRMÓ en su sentencia, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, sólo atendió una de las conductas de las denunciadas, tal es errónea esa afirmación que no cita ni los párrafos, o páginas del acuerdo impugnado, en donde consten esos análisis de todos y cada una de las conductas denunciadas, como si lo ha hecho en los casos, veamos a continuación:



**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA

21. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al URL marcado con el numeral 1, en el cual se encuentra alojada la imagen de una presunta factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", a favor de "Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad, el mismo no será motivo de estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, del contenido de la misma se desprende que esa presunta factura fue expedida a favor del Gobierno del estado de esta entidad, y por lo tanto, no guarda relación alguna con los denunciados.

22. Una publicación realizada en la red social Facebook, por la cuenta denominada "Poder y Estado, Perfiles", en la que se visualiza a la Presidenta Municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta, con el título "continúan obras de la esperanza en Cancún".

23. Los URL (links) 3, 4 y 5 corresponde al hashtag #PoderYEstadoPerfiles, #PeriodistasDeCancun y #Joquingachecocabrera utilizado en publicaciones de la red social Facebook, que no guarda relación alguna con la denunciada.

24. Por cuanto al URL marcado con el numeral 6, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 2, por lo que en óbito de repeticiones se tiene por reproducida.

25. Por cuanto al URL marcado con el numeral 7, se trata del perfil en la red social Facebook, del medio de comunicación denominado "Poder y Estado, Perfiles".

26. Por cuanto al URL marcado con el numeral 8, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 3, por lo que en óbito de repeticiones se tiene por reproducida.

27. Por cuanto al URL marcado con el numeral 9, se trata del perfil oficial verificado en la red social Facebook, de la ciudadana Ana Paty Peralta, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez 2022-2024.

28. Por cuanto al URL marcado con el numeral 10, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "LA CHISPA" la cual se trata de las encuestas realizadas por Massive Caller para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.

29. Por cuanto al URL marcado con el numeral 11, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "¡INFORMA" en la que se hace referencia

Calle del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfono 01 (981) 832 19 29 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

22

Elaborado con CamScanner

**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA

a los resultados obtenidos por la encuesta realizada por Massive Caller para las elecciones de Benito Juárez.

30. Por cuanto al URL marcado con el numeral 12, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "NOVEDADES QUINTANA ROO" en la cual se resaltan los votos conseguidos por la encuesta realizada por la empresa Massive Caller para las elecciones de la presidencia municipal.

31. Por cuanto al URL marcado con el numeral 13, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "QUADRATIN QUINTANA ROO" en la cual se exponen los votos más altos obtenidos en las encuestas Municipales de Benito Juárez.

32. Por cuanto al URL marcado con el numeral 14, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "NOTICARIBE" la cual se trata el tema los resultados más recientes para las elecciones municipales de Benito Juárez 2024.

33. Los URL (links) 15 y 16 corresponde Página del medio de comunicación "24 horas Quintana Roo", sin embargo, no se encuentra disponible el contenido.

34. Los URL (links) 17 y 18, no serán analizados ya que no guardan relación alguna con la denunciada.

35. El URL (link) con numeral 18, corresponde a 33 publicaciones pagadas alojados en la red social de Facebook.

36. Por cuanto al URL marcado con el numeral 20, se trata de la página oficial verificada en la red social Facebook, de la organización gubernamental denominada "Ayuntamiento de Benito Juárez".

37. Por cuanto al URL marcado con el numeral 21, se trata del perfil en la red social Instagram, de la organización gubernamental denominada "Ayuntamiento de Benito Juárez" con usuario @aytocancun.

38. Por cuanto al URL marcado con el numeral 22, se trata de la cuenta verificada en la red social Instagram, de la Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, con usuario @aytocancun.

Calle del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfono 01 (981) 832 19 29 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

22

Elaborado con CamScanner

**IEGROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

<sup>75</sup> Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>75</sup>, en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**<sup>76</sup>, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

<sup>76</sup> Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

<sup>77</sup> La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

<sup>78</sup> El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

<sup>79</sup> En consecuencia, una vez que ha sido posible constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en los URL referidos por el partido quejoso, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva, se:

*"Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada y uso imparcial de recursos públicos.*

*Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian".*

<sup>80</sup> Una vez establecido lo anterior, resulta de vital importancia que esta Comisión se pronuncie al respecto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se establece que únicamente se realizará el análisis y estudio de los URL

<sup>75</sup> En la subsecuente, la Sala Superior.  
<sup>76</sup> Expediente Judicial de la Federación y su Garantía, Acontez Ocaso, Tomo VI, marzo de 1994, página 18.

Calle del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 39 30 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77004, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.iegroo.org.mx](http://www.iegroo.org.mx) / Facebook @IEGROO oficial / Twitter @IEGROO oficial

**IEGROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

marcados con los numerales 1 y 3, toda vez que las publicaciones alojadas en los URL restantes corresponden a notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación digital "Poder y Estado, Perfiles", las cuales se ~~divulga~~ <sup>divulgan</sup> preliminarmente, fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística, siendo que si bien en dichas notas periodísticas se hace referencia de la Presidenta denunciada realizando actividades, también cierto que las mismas, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia no son susceptibles de que se ordene el retiro de las mismas como lo solicita el partido quejoso, toda vez que se estaría vulnerando el principio de libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, emitida por la Sala Superior.

<sup>81</sup> Ahora bien, por cuanto a la publicación alojada en el URL marcado con el numeral 1, es de señalarse que se realizará el análisis de la misma, para determinar si su contenido vulnera la promoción personalizada y el uso de recursos públicos establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, el cual es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 134. ...**  
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las partes políticas.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Sin olvidar que, por cuanto a la promoción personalizada, la Sala Superior a establecido en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

Calle del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 39 30 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77004, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.iegroo.org.mx](http://www.iegroo.org.mx) / Facebook @IEGROO oficial / Twitter @IEGROO oficial

**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA  
QUINTANA ROO

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje o través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único determinante para la actualización de la infracción, ya que puede sustituirse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

41. Luego entonces es de señalarse que, de forma preliminar y con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no se tiene por acreditado el elemento objetivo, en atención a lo siguiente:

Personal. Se actualiza toda vez que, en las publicaciones alojadas en los URL (Links) en estudio, se hace una referencia explícita a la Presidenta denunciada, máxime que son realizadas por la propia Presidenta, así como por el Ayuntamiento del cual es la Presidenta, siendo que en todas las publicaciones se aprecian fotos en las que aparece la referida Presidenta.

Objetivo. No se tiene por actualizado, toda vez que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución General, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

42. En tal sentido, dicho elemento no se configura, en atención a lo siguiente:

43. Por cuanto a los URL (Link) marcados con los numerales 1 y 2 corresponden notas informativas realizadas en la red social Facebook y presumiblemente, todas del medio de comunicación Poder y Estado, Perfiles, en las que se hace referencia a algunas de las actividades realizadas por la Presidenta denunciada, así como a su

Calleja del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web: [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook: @IEQROO / Twitter: @IEQROO

Escrito con Certificador

**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA  
QUINTANA ROO

asistencia a diversas actividades, sin que, con dichas publicaciones se desprenda al menos de manera indiciaria, elemento alguno que haga presumible una sobre exposición de la Presidenta denunciada, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dichas publicaciones corresponden a notas informativas mediante las cuales se hace del conocimiento las actividades realizadas por la referida Presidenta en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

44. Por cuanto al URL (Links) marcado con el numeral 6 corresponde a una publicación realizada por la Presidenta denunciada en su cuenta verificada en la red social facebook, en la que refiere haberse inscrito al proceso para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, ni de forma indiciaria, que la referida Presidenta este llevando a cabo una sobre exposición de su nombre e imagen.

45. Luego entonces, de dichas publicaciones no es posible establecer que estén encaminadas a realizar una promoción personalizada de la Presidenta denunciada, toda vez que contienen notas informativas en las que se refieren algunas de las actividades realizadas por la misma en el ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal.

46. Temporal. Se tiene por actualizado toda vez que al momento de la emisión del presente Acuerdo de medidas cautelares se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro en esta entidad y las publicaciones fueron realizadas en seis de diciembre del dos mil veintitrés, fecha prevista dentro del Proceso Electoral del dos mil veinticuatro.

47. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que conforme a la revisión de la publicación denunciada y de las características propias de la misma, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico la publicación de mérito no actualiza la promoción personalizada de la denunciada, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que la misma fue difundida por la propia denunciada en su cuenta verificada en la red social facebook, para lo cual no es posible establecer que haya utilizado recurso público alguno, ni mucho menos, en autos del expediente en que se actúa obra elemento alguno que lo haga presumible; por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que la referida publicación, de manera preliminar, no vulnera la normativa electoral establecida.

Calleja del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web: [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook: @IEQROO / Twitter: @IEQROO

Escrito con Certificador

**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA

18. Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el partido quejoso, de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado en el presente asunto; en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el partido quejoso.

19. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el cuaderno en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el partido quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesario la adopción de una medida cautelar".*

Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar

Calle del Centenario No. 180, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (981) 832 19 20 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77098, Oetumal, Quintana Roo, México.  
México, septiembre de 2011. Entredado con CamScanner

**IEQROO** INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA

18. Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el partido quejoso, de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado en el presente asunto; en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el partido quejoso.

19. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el cuaderno en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el partido quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el partido quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesario la adopción de una medida cautelar".*

Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el partido quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

**ACUERDO**

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar

Calle del Centenario No. 180, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (981) 832 19 20 y 01 (981) 832 89 99, C.P. 77098, Oetumal, Quintana Roo, México.  
México, septiembre de 2011. Entredado con CamScanner

Como se puede deducir de la simple lectura del acuerdo que confirmó la autoridad responsable, en donde afirma que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, es otro ERROR de la responsable

ya que como se advierte en el acuerdo que se plasman las fotografías solo analizo los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, sin que conste en el referido documento que confirmó la A QUO, análisis alguno respecto, se recuerda que las conductas denunciadas son:

“...a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- ~~Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento. (SI ESTUDIO LA COMISIÓN)~~
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura informativa indebida.”

Y sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora bajo el falso dilema de corregir el acto impugnado



y que confirmó, introduciendo temas que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

**81. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.**

La falta de análisis en el acuerdo impugnando respecto de la COBERTURA INFORMATIVA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejó de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios segundo y tercero del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la COBERTURA INFORMATIVA, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 81 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene mas bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debio de analizar no era si habia desde su perspectiva COBERTURA INFORMATIVA, sino analizar si efectivamente esa conducta denunciada fue analizada o no por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no esta

plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-017/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista*; (**Tesis: P.J. 144/2005**)

Y para concluir sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora de nueva cuenta confundiendo las fechas que son de vital importancia en el análisis del acto impugnado, incurriendo de nueva cuenta en el párrafo:

159. Se dice lo anterior porque del análisis de las constancias de autos, especialmente del escrito de denuncia, de fecha veinte de febrero, se advierte que en el presente caso la Litis versó en determinar conforme a lo dispuesto por el artículo 427 de la Ley de Instituciones, en relación con las probanzas existentes en los autos del sumario, si procedía o no otorgar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y en caso de haber sido procedente.”

El falso dilema de confundir la fecha del escrito de queja es recurrente, y de nuevo se le recuerda que fue el día diecisiete de febrero de 2024, y para no repetir la foto del acuse se pide que en párrafos superiores de este mismo agravio consta tal hecho.

### **TERCER AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **RAP/032/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.**

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y despues RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, por que respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en

la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

**PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:**

75. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con ambas publicaciones, no se actualizaba en el caso, el elemento objetivo y, por lo que hace al temporal, si bien lo actualiza, dicho análisis no se comparte, dado que como la propia responsable establece, las publicaciones denunciadas se realizaron en diciembre de dos mil veintitrés, de ahí que, no se advierta que se haya publicado a partir del inicio el proceso electoral.

76. De esta forma, para la autoridad responsable no se acredita la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

77. Pues, como bien lo refiere la responsable, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

...

83. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.

...

85. Asimismo, se sostiene que en el caso, no se advierte que con la publicación denunciada se tenga por actualizado el supuesto que la jurisprudencia 19/2019 establece, a la cual el partido actor hace alusión, resultando **inoperante** dicho argumento, dado que el impetrante se limita a señalar que con la publicación analizada en el acuerdo combatido, se vulneraban los principios - de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales- contenidos en la aludida jurisprudencia, dado que no emite razonamientos y fundamento alguno a fin de justificar de qué forma dichos principios fueron efectivamente violentados en perjuicio de las y los gobernados.

...

100. Ahora bien, debe precisarse que el presente agravio, resulta infundado, por lo siguiente:

101. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)<sup>24</sup>, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

102. Ello se afirma pues, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible observar que, previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, a partir del párrafo 22 la responsable analiza las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en tres imágenes insertadas en su escrito inicial, sobre las cuales por su propia naturaleza les otorgó valor indiciario.

103. Asimismo, determina que de los veintidós URLS aportados, únicamente se tomarán en cuenta aquellos que coinciden con las imágenes 1 y 2 de su escrito de queja, en los términos que expone la responsable del párrafo 54 al 74 de su acuerdo impugnado; tal como se reseñó en el apartado II de esta sentencia relativo a los argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

104. Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por un medio de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

105. Y por la otra, se analizó una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de usuario y de la cual determinó que de su contenido no era dable concluir que existía una sobre exposición de su nombre e imagen.

106. En razón de lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto

impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

107. Además, como se ha dejado de manifiesto, fue correcto el análisis realizado respecto de la presunta propaganda personalizada por parte de la servidora pública denunciada, pues el mismo fue apegado a derecho, ya que se expusieron las razones por las cuales no se tuvo por actualizado el elemento objetivo.

### **INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:**

**PERIODO PUBLICADO:**  
**PRECAMPAÑA MENSAJE SOLO A MILITANTES**

**PERIODO QUE SE EXTIENDE:**  
**INTERCAMPAÑA**

RECURSOS DESTINADOS

FECHA DE LA PUBLICACION

RED SOCIAL FACEBOOK E INSTAGRAM

TOTAL VISTAS DEL PUBLICO

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

IMAGEN

MEDIO DIFUSION

NOMBRE

1- ASPIRANTE

2-SE REGISTRA COMO PRECANDIDATA

3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO CANDIDATA



De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

**¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?**

**¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?**

#### **AGRAVIO CUARTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/032/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que atendió todas y

cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón de que como consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, la citada comisión solo analizo la ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

#### **VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio SEGUNDO del mismo, se planteó que la comisión de quejas y denuncias solo se concretó a estudiar los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, sin embargo la A QUO, sostiene en su sentencia que la referida comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

72. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por el medio de comunicación denominado "PODER Y ESTADO, PERFILES" en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de la aludida red social, realizada por la servidora pública denunciada, en donde concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de

fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

...

86. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza *prima facie*, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

Ahora bien, tal afirmación es totalmente errónea en razón de que las conductas denunciadas son:

“...así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C.

Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.


- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura informativa indebida.

De estas conductas solo una analizó la autoridad responsable, siendo esta: ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, para acreditar mi dicho de nueva cuenta plasmó las fotografías del acuerdo que confirmó la A QUO, en donde consta que solo una conducta de las denuncias se analizó:

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

SECRETARÍA EJECUTIVA

52. Por cuanto al URL marcado con el numeral 22, Se visualiza, desde la red social "Instagram", el perfil verificado de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, con usuario @anapatyperalta, para mayor abundamiento se agrega la siguiente imagen:



53. En consecuencia de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, por ser una documental pública que no estar controvertida ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio.

54. **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares, conforme a lo requerido por el partido quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, y en su caso, proceder al análisis correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

55. Bajo ese tenor, se procedió al análisis preliminar de los medios de prueba que obra en el expediente en que se actúa, de la cual se advirtió lo siguiente:

56. La existencia de una imagen que presuntamente corresponde a una factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", a favor de "Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad.

Calzada del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.inecrr.com.mx](http://www.inecrr.com.mx) / Facebook [inecrr](https://www.facebook.com/inecrr) oficial / Twitter [inecrr](https://twitter.com/inecrr) oficial

Escaneado con CamScanner

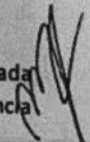


a los electo

57. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al URL marcado con el numeral 1, en la cual se encuentra alojada la imagen de una presunta factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", a favor de "Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo", por concepto de pago de publicidad, el mismo no será motivo de estudio para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, del contenido de la misma se desprende que esa presunta factura fue expedida a favor del Gobierno del estado de esta entidad, y por lo tanto, no guarda relación alguna con los denunciados.
58. Una publicación realizada en la red social Facebook, por la cuenta denominada "Poder y Estado, Perfiles", en la que se visualiza a la Presidenta Municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta, con el título "continúan obras de la esperanza en Cancún".
59. Los URL (links) 3, 4 y 5 corresponde al hashtag #PoderyEstadoPerfiles, #PeriodistasDeCancun y #joaquinpachecocabrera utilizado en publicaciones de la red social Facebook, que no guarda relación alguna con la denunciada.



60. Por cuanto al URL marcado con el numeral 6, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 2, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por reproducida.
61. Por cuanto al URL marcado con el numeral 7, se trata del perfil en la red social Facebook, del medio de comunicación denominado "Poder y Estado, Perfiles".
62. Por cuanto al URL marcado con el numeral 8, corresponde a la publicación descrita en la imagen marcada con el numeral 3, por lo que en órbice de repeticiones se tiene por reproducida.
63. Por cuanto al URL marcado con el numeral 9, se trata del perfil oficial verificado en la red social Facebook, de la ciudadana Ana Paty Peralta, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez 2022-2024.
64. Por cuanto al URL marcado con el numeral 10, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "LA CHISPA" la cual se trata de las encuestas realizadas por Massive Caller para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.
65. Por cuanto al URL marcado con el numeral 11, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "J INFORMA" en la que se hace referencia

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
Comisión de Quejas y Denuncias

ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

a los resultados obtenidos por la encuesta realizada por Massive Caller para las elecciones de Benito Juárez.

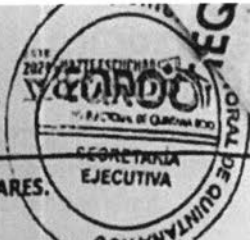
66. Por cuanto al URL marcado con el numeral 12, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "NOVEDADES QUINTANA ROO" en la cual se resaltan los votos conseguidos por la encuesta realizada por la empresa Massive Caller para las elecciones de la presidencia municipal.
67. Por cuanto al URL marcado con el numeral 13, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "QUADRATIN QUINTANA ROO" en la cual se exponen los votos más altos obtenidos en las encuestas Municipales de Benito Juárez.
68. Por cuanto al URL marcado con el numeral 14, se trata de una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "NOTICARIBE" la cual se trata el tema los resultados más recientes para las elecciones municipales de Benito Juárez 2024.

69. Los URL (links) 15 y 16 corresponde Página del medio de comunicación "24 horas Quintana Roo", sin embargo, no se encuentra disponible el contenido.
70. Los URL (links) 17 y 19, no serán analizados ya que no guardan relación alguna con la denunciada.
71. El URL (Link) con numeral 18, corresponde a 33 publicaciones pagadas alojados en la red social de Facebook.
72. Por cuanto al URL marcado con el numeral 20, se trata de la página oficial verificada en la red social Facebook, de la organización gubernamental denominada "Ayuntamiento de Benito Juárez".
73. Por cuanto al URL marcado con el numeral 21, se trata del perfil en la red social Instagram, de la organización gubernamental denominada "Ayuntamiento de Benito Juárez" con usuario @aytocancun.
74. Por cuanto al URL marcado con el numeral 22, se trata de la cuenta verificada en la red social Instagram, de la Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, con usuario @aytocancun.

Calzada del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
Página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO\_oficial / Twitter @IEQROO\_oficial

22

Escaneado con CamScanner



## PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

75. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**<sup>10</sup>, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.
76. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
77. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y

78. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
79. En consecuencia, una vez que ha sido posible constatar la existencia de las publicaciones denunciadas en los URL referidos por el partido quejoso, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva, se:

*"Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada y usa imparcial de recursos públicos.*



*Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian".*

80. Una vez establecido lo anterior, resulta de vital importancia que esta Comisión se pronuncie al respecto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se establece que únicamente se realizara el análisis y estudio de los URL

<sup>9</sup> En lo subsecuente, la Sala Superior.

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.



**INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**  
 Comisión de Quejas y Denuncias

marcados con los numerales 1 y 3, toda vez que las publicaciones alojadas en los sitios web restantes corresponden a notas periodísticas realizadas por el medio de comunicación digital "Poder y Estado, Perfiles", las cuales se advierte preliminarmente, fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística, siendo que si bien en dichas notas periodísticas se hace referencia de la Presidenta denunciada realizando actividades, también cierto que las mismas, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia no son susceptibles de que se ordene el retiro de las mismas como lo solicita el partido quejoso, toda vez que se estaría vulnerando el principio de libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.", emitida por la Sala Superior.

21. Ahora bien, por cuanto a la publicación alojada en el URL marcado con el numeral 1, es de señalarse que se realizará el análisis de la misma, para determinar si su contenido vulnera la promoción personalizada y el uso de recursos públicos establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, el cual es del tenor literal siguiente:

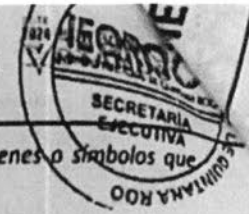
**"Artículo 134. ...**  
*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Sin soslayar que, por cuanto a la promoción personalizada, la Sala Superior establecida en su Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

Calzada del Centenario No. 680, Col. Isabel Tenorio, C.P. 77010  
 Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.  
 Página web [www.ieqroo.org.mx](http://www.ieqroo.org.mx) / Facebook @IEQROO oficial / Twitter @IEQROO oficial

24



a) *Personal.* Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) *Objetivo.* Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) *Temporal.* Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

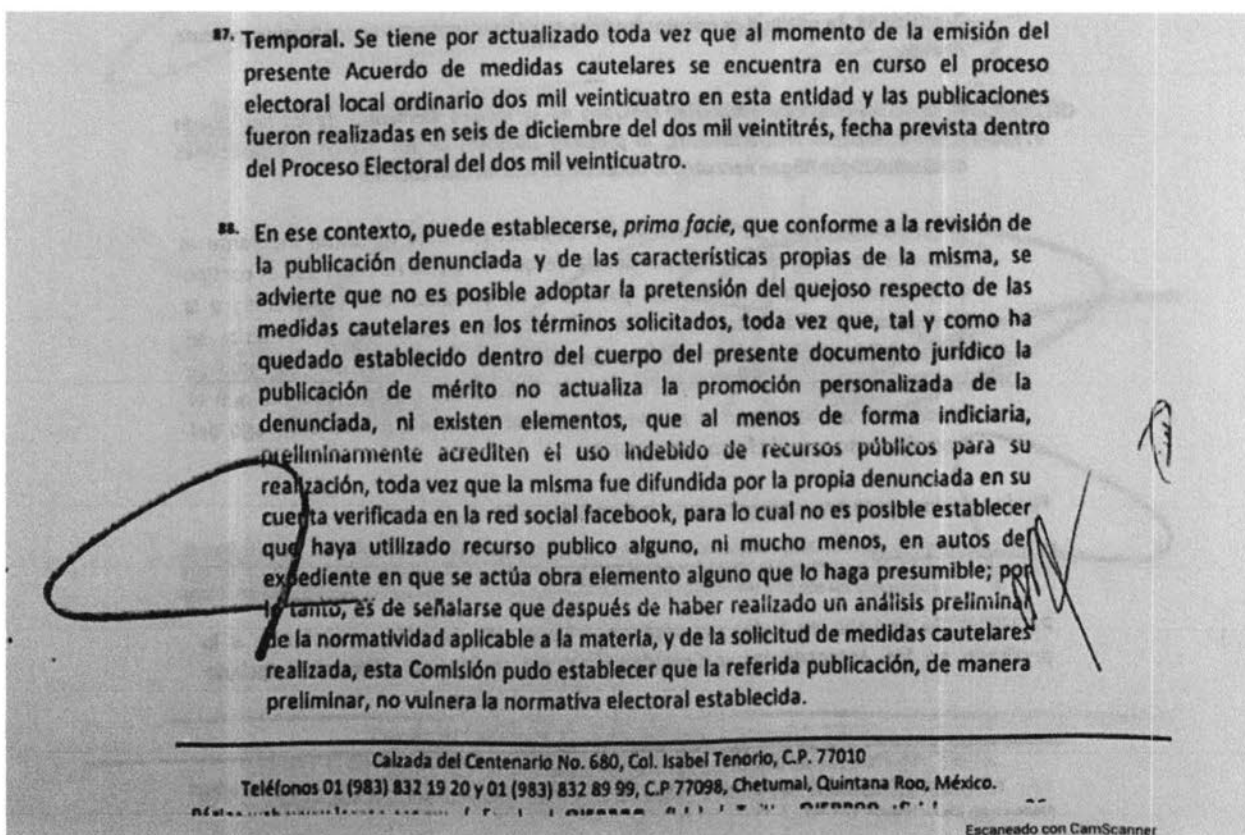
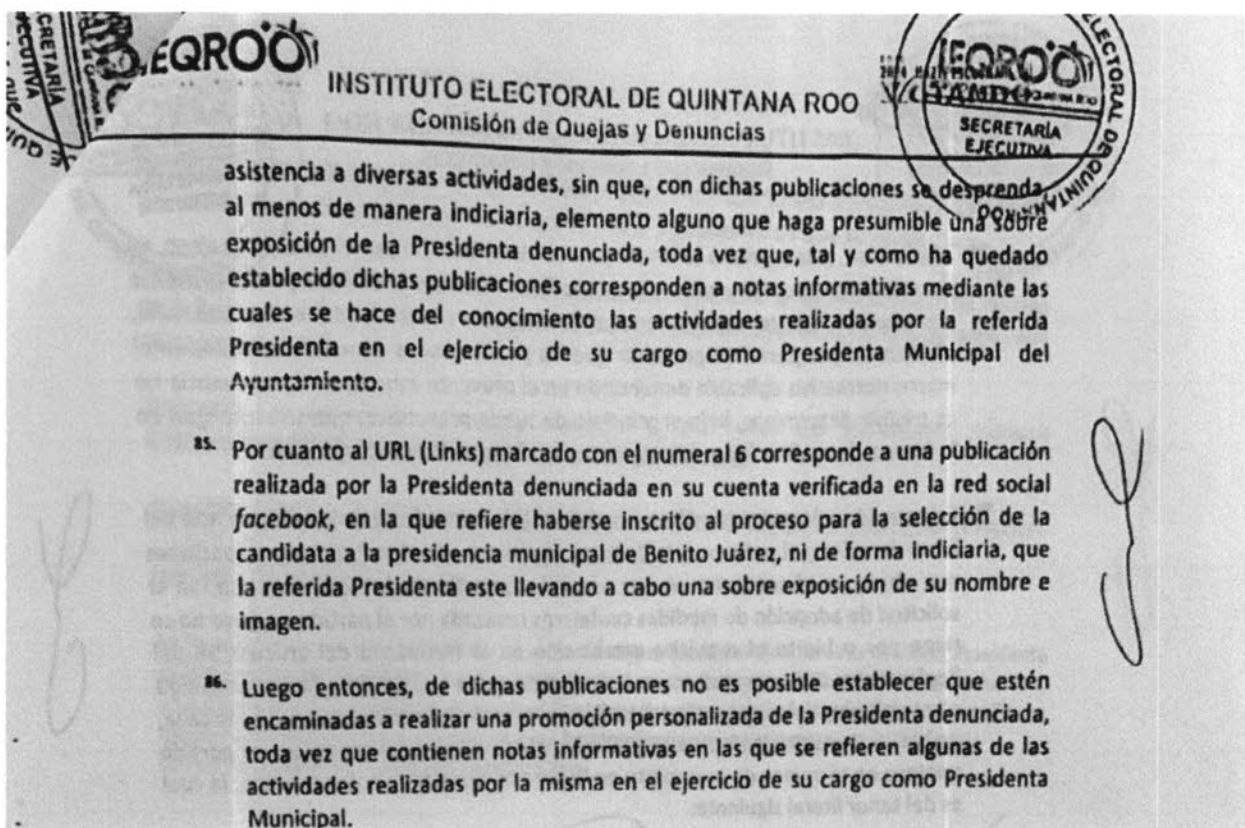
82. Luego entonces es de señalarse que, de forma preliminar y con las constancias que obran en autos, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si bien se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no se tiene por acreditado el elemento objetivo, en atención a lo siguiente:

**Personal.** Se actualiza toda vez que, en las publicaciones alojadas en los URL (Links) en estudio, se hace una referencia explícita a la Presidenta denunciada, máxime que son realizadas por la propia Presidenta, así como por el Ayuntamiento del cual es la Presidenta, siendo que en todas las publicaciones se aprecian fotos en las que aparece la referida Presidenta.

**Objetivo.** No se tiene por actualizado, toda vez que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución General, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

83. En tal sentido, dicho elemento no se configura, en atención a lo siguiente:

84. Por cuanto a los URL (Link) marcados con los numerales 1 y 2 corresponden a notas informativas realizadas en la red social Facebook y presumiblemente, todas del medio de comunicación Poder y Estado, Perfiles, en las que se hace referencia a algunas de las actividades realizadas por la Presidenta denunciada, así como a su



Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo IEQROO/CQYD/A-MC-017/2024, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: "...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de

los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### **Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos**

integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

### **Jurisprudencia 12/2001**

#### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**

**CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o

juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

### **AGRAVIO QUINTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/032/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de incongruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que agregó elementos nuevos que no fueron materia del RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA VARIACIÓN DE LA LITIS.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, introduciendo hechos novedosos, que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

**81. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de**



**cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.**

La razón de exponerlo en el agravio CUARTO del recurso de apelación, en donde mi representada se dolió de la falta de análisis respecto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, tiene el propósito de que la ahora responsable analizará la falta de análisis en el acuerdo impugnado y se pronunciara respecto que esta conducta denunciada faltó por ser analizada por la comisión de quejas y denuncias, no para que la A QUO, supliera la deficiencia del acuerdo, ya que como lo dice en el citado párrafo 81, ***dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar***, sin embargo nada de eso consta el acuerdo y lo introduce la denunciada, del mismo modo en el párrafo 83, vuelve a suplir la falta de pronunciamiento de la comisión de quejas y denuncias y dice en el párrafo 83:

83. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.

Es decir el agravio versaba sobre la falta de analisis de la comision de quejas y denuncias respecto del uso de programas y de obra pública, sin que en el multicitado acuerdo que confirmo la A QUO, se haga alusion, estudio del mismo, luego entonces la actuacion del PLENO DEL

TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, valido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, era sujetarse a declarar si era fundado o no el agravio con base a lo asentado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, tan es así que no cita en su sentencia en parte, párrafo, o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

Luego entonces, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas ***“se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...”*** y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera

preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez  
Cuellar**

**vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del  
Partido de la Revolución Democrática**

**Jurisprudencia 28/2009**

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.**

**SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los

órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta,

completa e imparcial, y en los plazos y términos

que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre

otros requisitos, la congruencia que debe

caracterizar toda resolución, así como la exposición

concreta y precisa de la

fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa,

como principio rector de toda sentencia, consiste

en la plena coincidencia que debe existir entre lo

resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada

por las partes, en la demanda respectiva y en el

acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir

o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—*  
*12 de noviembre de 2008.—*  
*Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—*  
*17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—*  
*Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—*  
*Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—*  
*13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—*  
*Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia introdujo argumentos novedosos que no son parte de la litis, ya que se debió de concretar a declarar si era fundado el agravio o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias, respecto del punto de petición consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, lo que dio como resultado que validó la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver

una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

### **AGRAVIO SEXTO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/032/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

136. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentado, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO.**

#### **VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que validó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia

planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutelada el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de

manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales<sup>4</sup>.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>5</sup>.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

*“Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la*

<sup>4</sup> Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

<sup>5</sup> ST-JDC-17/2023.



*tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciada.”*

Como se advierte de lo anterior, este partido fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal obligará a la Comisión de Quejas y Denuncias, a continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador *dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciada*, con los principios que rigen su actuar como autoridad sustanciadora, y en su momento se sancionará a los denunciados.

Es decir, una vez que la Dirección admitiera a trámite la queja presentada, desahogará cada una de las etapas procesales, en su momento, en la resolución de las medidas cautelares que propusiera a la Comisión de Quejas al Consejo General, se declaran PROCEDENTES, y no el tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su párrafo 17, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.*

*17. La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva se cumple con los principios de verosimilitud y de peligro en la demora.*

*18. Su causa de pedir la sustenta, en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134 de la Constitución Federal, 449, numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.*

*19. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer cinco agravios.*

*20. El primero relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el segundo y tercero, relativos a la vulneración al principio de exhaustividad; cuarto, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares; y, quinto, derivado de la incongruencia interna y externa, así como por la variación de la litis.”*

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: ***dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora,***

*y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito;*” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 80 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>6</sup>. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se

<sup>6</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

*“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

...

*II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”<sup>7</sup>.*

<sup>7</sup> Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso**, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a prio ri* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcto la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

- **Decisión**

37. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

...

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a lo considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyEn una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal de la II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, supone que no existen más pruebas ofrecidas, pues refiere el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, USO DE PROGRAMAS SOCIALES, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la *litis* y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo 81 y 83:

*“81. Se dice lo anterior, pues si bien el artículo 87 de la Ley de Medios, establece que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar.*

...

*83. Sin que pase inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, en relación con el argumento de que, en la queja primigenia se denunciaba el uso de programas sociales para publicitarse usando obra pública para su promoción, es dable señalar que, este argumento resulta ineficaz, puesto que, como se ha expuesto ampliamente, la publicación denunciada por una parte se encuentra protegida por la libertad periodística y el derecho humano a la libertad de expresión y difusión de ideas.*

Por su parte el párrafo 80:

*“80. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios*

*probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con la cobertura informativa indebida que denuncia el partido actor.*

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en un desechamiento, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 79, el Tribunal asentó lo siguiente:

*“79. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.*

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al



menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 72 y 152 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

*“72 Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia la publicación hecha por el medio de comunicación denominado “PODER Y ESTADO, PERFILES” en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de la aludida red social, realizada por la servidora pública denunciada, en donde concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.*

Pero en el párrafo 152 se asegura que si se valoraron las pruebas:

*152. Luego entonces, en la especie, con la coexistencia de la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas y los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en relación con la valoración de las notas periodísticas de “PODER Y ESTADO, PERFILES”, contrario a lo manifestado por el actor no nos encontramos, ante una incongruencia interna, sino ante la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.*

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>8</sup>.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo

---

<sup>8</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

cual implica que **no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal<sup>9</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven<sup>10</sup>.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que

<sup>9</sup> Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

<sup>10</sup> Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa

interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo,

a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/032/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/032/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/032/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/032/2024.

**PROTESTO LO NECESARIO.**



**C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.**